



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá, D. C., 08 de abril de 2022

Referencia. Restitución No. 2021-00193

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide el Despacho los recursos de reposición interpuestos por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto proferido el 13 de agosto de 2021 (No. 51), mediante el cual se tuvo a los demandados por notificados por conducta concluyente, se dispuso enviarles el expediente y contabilizar el termino con el que cuentan para contestar la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme la determinación calendada 13 de agosto de 2021 (No. 51), el apoderado actor solicitó que se declarara la ilegalidad del auto en cuestión por considerar que había agotado el trámite de notificación de los demandados el 06 de abril de 2021 y acorde con ello refiere que el termino para contestar la demanda venció en silencio por lo que a su juicio ha debido dictarse sentencia.

El traslado del recurso, se recorrió por parte del apoderado de la pasiva solicitando que se confirmara la decisión por encontrarse ajustada a derecho y destacando que desde el 28 de mayo de 2021 el despacho se pronunció en relación con el trámite de notificación que adelanto el demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar

aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Sin embargo, desde ya advierte el despacho que la inconformidad presentada por el abogado Nelson Vidales Martínez no tiene vocación de prosperidad y por tanto no habrá lugar a revocar la decisión proferida el 13 de agosto de 2021 (No. 51).

Lo anterior, por cuanto el recurrente ha dejado de lado en su escrito de inconformidad que, este estrado judicial mediante auto del **28 de mayo de 2021** (No. 24), revisó el intento de notificación gestionado por el extremo actor y dispuso no tenerlo en cuenta por no cumplir con los requisitos del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, específicamente los que se expusieron en dicha providencia.

Es del caso destacar que, en contra de dicha decisión, el apoderado actor no presentó recurso ni inconformidad de ningún tipo, por lo que la decisión en cuestión cobró firmeza.

Es claro entonces que al no tenerse en cuenta la notificación intentada por el demandante, pero sí haberse recibido escritos de la pasiva y específicamente el poder conferido al profesional designado en su representación era procedente tenerles por vinculados al asunto por conducta concluyente y contabilizar el término de traslado al que tienen derecho, lo que se hizo precisamente en auto del 13 de agosto de 2021, que ahora pretende desconocer el togado del extremo actor.

En consecuencia, habrá de mantenerse la providencia recurrida por encontrarse ajustada a la legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la revocatoria de la providencia adiada 13 de agosto de 2021 (No. 51) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría proceda conforme a lo ordenado en dicho auto.

NOTIFÍQUESE (2),

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
Juez

Lblt

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por estado No. 14
Fijado hoy 18 de abril de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Lblt

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969a6b4ebd3f460567d5628117ebf556277ded2d04bd21687e0fbabf8c759764**

Documento generado en 07/04/2022 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>